

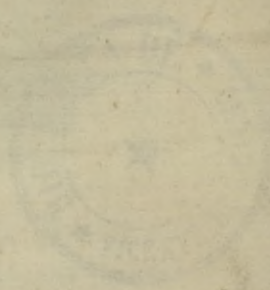
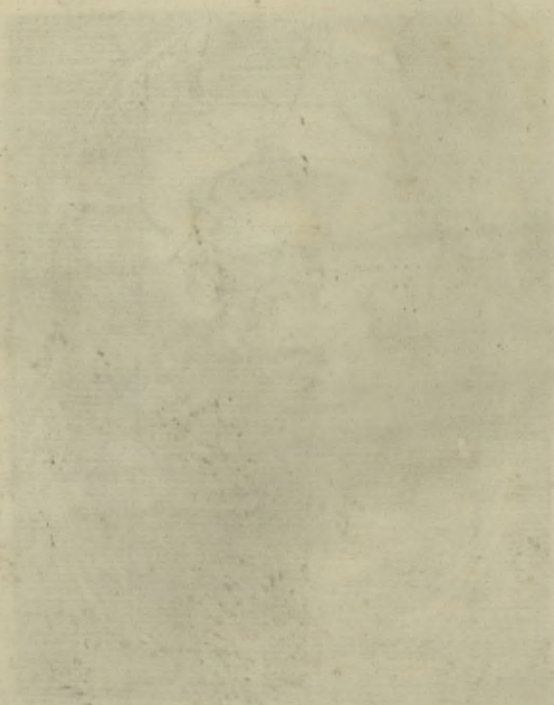
DE PRESTANCION FA 140.812
JESUS, MARIA, JOSEPH,
SAN JOAQUIN, Y SAN FELIPE NERI

ALEGACION JURIDICA

POR
LA EGREGIA DONA ANTONIA DE
Perellos, Condesa de Perellos y Sada,

CON
EL EXC.^{MO} SEÑOR DON JOSEPH DE
necio, Conde de Par...

EN EL PLEITO, QUE PENDI ENTESE REAL AU
dencia, sobre el dominio de una Casa y su finca
en la calle de San Felipe.



360
I (19)

JESUS , MARIA , JOSEPH,
Y SAN PHELIPE NERI.

ALEGACION JURIDICA,

P O R


DON JOSEPH FELIU Y LOPEZ,

EN EL PLEYTO

CON LA VILLA DE CATI:

S O B R E

EL DERECHO DE PROHIBIR LA ENTRADA
de Ganados en la Mafsia de Gibalcolla.

I  ON Joseph Feliu posee una Mafsia, vulgarmente llamada de Gibalcolla, en el termino de la Villa de Morella, confinante con la de Cati, con el derecho privativo de pastos; de forma, que afsi dicho Don Joseph, como sus antecessores, desde tiempo inmemorial han prohibido, que ningun vezino de Cati, Morella, ni otras Poblaciones, entrassen à apacentar ganados en el territorio de dicha Mafsia, cortar arboles, ni leña, transitar, hazer carbon, ni cosa de esta especie.

2 Sinembargo de tan inveterada possession, la Justicia, y Regimiento de la Villa de Cati, han pretendido, que sus vezinos pudiesen apastar libremente sus ganados en dicha Mafsia, cortar arboles, y leña, &c. con tal desorden, que para lograrlo, acompañaron los ganados

A

con

con gente de armas; y fue preciso, que los Señores de la Real Audiencia pusieran su poderosa mano, multando à los Alcaldes, y particulares, que resultaron culpados en las sumarias, que en diferentes tiempos se han hecho.

3. Para evitar semejantes desordenes, ha intentado Don Joseph Feliu el Juizio possessorio, pidiendo se le mantenga en la privativa possession de dicha Mafsia, sus tierras, yerbas, arboles, y frutos, y en la de prohibir, que nadie entre sin su licencia. Y para proceder con distincion, se dividirà esta Alegacion en dos partes: En la primera, se fundaràn los derechos de Don Joseph Feliu; y en la segunda, se darà satisfaccion à lo que en contrario se alega por la Villa de Cati.

PARTE PRIMERA.

EN QUE SE FUNDA LA POSSESSION DE Don Joseph Feliu.

4. **D**On Joseph Feliu ha probado tan superabundantemente su derecho, que no solo parece basta para obtener en juizio possessorio, sino que bastaria para el de propiedad; porque por instrumentos, y deposiciones de sus testigos, y de los de la Villa de Cati, resulta probado, que dicho Feliu es Dueño de la Mafsia de Gibalcolla, y de este dominio resulta la facultad de prohibir.

5. La razon consiste: porque contra la voluntad del dueño, nadie puede introducir ganados, ni entrar en sus tierras. *Surd. decis. 236. n. 5. plenè Dom. Covarr. practir. quest. cap. 37. n. 2. versic. Primo, & seqq. & ibi Faria, Gracian. discep. forens. tom. I. cap. 80. n. I. Dom. Matheu de regim. Regn. Val. cap. 5. §. I. n. 12.* Y tanto, que segun este Author, para que los vezinos de Valencia pudiesen
apaf-

3
apastar sus ganados en todo el Reyno , fue necessario se les concedieffe esta fervidumbre por Privilegio Real, Xamar *rer. judic. part. 2. defin. 94. n. 6.*

6 Lo antedicho procede en terminos comunes; pero en el caso especifico concurren muchos actos particulares, que dexan sin duda lo privativo de los pastos, y facultad de prohibir.

7 Lo primero: porque Don Joseph Feliu , por si , y por medio de sus antecesores, està en la pacifica, è inmemorial possession de prohibir la entrada de ganados de qualquier especie , y desviarlos del territorio de dicha Mafsia; lo que declaran sus testigos, con todas las qualidades de inmemorial : y teniendo esta à su favor, se presume el mejor titulo para prohibir, *l. 8. tit. 15. lib. 4. recopil. l. si quis 10. ff. si servit. vendisset. l. si quis 1. C. de servitut. cap. super quibusdam 26. §. præterea, de verbor. signific. y los concordantes.*

8 Lo que defienden comunmente los Authores. Gutierrez. *practic. lib. 3. quest. 14. n. 69. & 70.* Garcia de *Nobil. gloss. 12. n. 61.* Dom. Castell. *quotidian. controver. tom. 7. cap. 22. n. 3.* Pareja de *instrum. part. 1. tit. 5. resol. 9. à n. 116. usque ad 143.* Oter. de *pasc. cap. 14. n. 20.* en tanto grado, que segun opinion de Fontanel. *de pact. tom. 1. claus. 4. gloss. 17. n. 42.* Capon. *tom. 3. discep. 230. n. 9.* Casanat. *consil. 39. n. 47.* basta aun en los actos facultativos el transcurso del tiempo inmemorial , prescindiendo de prohibicion, y acquiescencia.

9 Pero en este caso carece de dificultad : porque sobre el transcurso del tiempo concurren infinitas prohibiciones hechas en diferentes tiempos à vezinos de Cati, Morella, y otras partes , y acquiescencia de los prohibidos, por cuyo medio se adquiere la quasi possession de prohibir. Boer. *decis. 16. n. 7. versic. Dissentiunt.* Dom. Covarr. *in regul. possess. 2. part. §. 4. n. 6. versic. Posterior.* Capyc.

pyc. *Latro consult.* 110. n. 14. *Fragos. de regim. Reipub.* tom. 1. lib. 3. disp. 7. n. 61. *Cafanat. consil.* 39. n. 7. en donde afirma: *Hoc esse solidum, & marmoreum fundamentum ad probandam quasi possessionem prohibendi.*

10 En terminos propios de pastos, y que la prohibicion hecha à unos perjudica à otros, y aun à los comunes, lo defienden los Authores siguientes. *Gravet. de antiquit. tempor.* 4. part. §. *materia ista*, n. 86. *Cancer. var. part.* 3. cap. 4. n. 122. *Quod si quis prohibuit aliquos singulares de aliquo Opido, piscari, pasculari, aut ligna cedere in aliquo loco, quod illa possessio, seu quasi, quæ sita ex prohibitione istorum, extenditur ad omnes de Universitate.*

11 *Cafanat. consil.* 39. n. 19. *Oter. de pasc. cap.* 20. n. 17. *noster Trobat de effectib. immemor. præscrip. part.* 2. tit. 3. *quæst. unic. n.* 14. *Et hoc modo non est dubitandum, quòd per actus particularium, & jus pascendi, & præscriptio Universitati acquiratur, & pariter actibus contrariis amitatur.*

12 Y aunque los antedichos Authores requieren la ciencia en el Comun, ò en la mayor parte del Pueblo, para que les perjudiquen dichas particulares prohibiciones; no puede en este caso dudarse de la ciencia de la Villa de Cati, y mayor parte de su Pueblo, siendo tanta la repeticion de dichas prohibiciones, como despues se dirà, executadas por el transcurso de una inmemorial, y estando tan vezina la Villa de Cati, *Menoch. de præsump. lib.* 6. *præsump.* 24. n. 28. *per sequent.* *Garcia de Benefic. part.* 5. cap. 5. n. 129. *Roland. à Vall. vol.* 1. *consil.* 19. n. 38. *Surd. consil.* 429. n. 51.

13 Con mas expresion *Menoch. de arbitrar. lib.* 2. *centur.* 2. *casu* 161. n. 5. *Sperel. decis.* 178. n. 53. *Quin etiam, si scientia, & patientia moreorum necessaria fuisset utique ex actuum multiplicitate, diuturnitate temporis, ac ex vicinitate præsumeretur.* *Mascard. de probat. vol.* 3. *conclus.*

1293.n.15. y en propios terminos Oter. *de pasc. cap. 20. n. 18. 19. & 20.*

14 Para que se haga mas vivo concepto de la justicia de Don Joseph Feliu, deve tenerse presente, que para adquirir la quasi possession de prohibir, basta un solo acto prohibitivo. Mascard. *de probat. vol. 3. conclus. 1214. n. 84. fol. mibi 166. Hoc declarabis ut in istis negativis servitutibus sufficiat probare unum tantum actum prohibitionis ad hoc ut queratur ista quasi possessio.* Cepol. *de servit. lib. 1. cap. 20. n. 15. Casanat. consil. 39. n. 13.* y concurriendo tantos, tan qualificados, y repetidos actos prohibitivos à favor de Don Joseph Feliu, parece queda indubitada su quasi possession de prohibir.

15 Las prohibiciones executadas son las siguientes. Sobre la 3. pregunta de la escritura probatoria presentada por dicho Don Joseph, declara Pedro Antonio Sabater foj. 280. B. y 281. *Que al mismo testigo le sucediò, que aviendo entrado ganado en dicha Mafsia, le sacò Jayme Orti, Massovero que era entonces;* y refiere diferentes exemplares sucedidos en otros.

16 Thomas Moya foj. 290. declara lo mismo que el antecedente.

17 Vicente Gargallo foj. 109. B. Que siempre se abstuvo, y viò que los demas, asì de Morella, como de Cati, se abstuvieron de entrar sus ganados en el territorio de Gibalcolla; porque entre los ganaderos de toda especie era publico les estavan prohibidos dichos pastos.

18 De semejante principio se infiere la possession privativa, y facultad de prohibir. Casanat. *consil. 39. n. 13. versic. Item. Item aliqui testes pro parte Antonii Bardaxi producti deponunt, se ipsos, & plures alios vicinos ejusdem Ville sepius voluisse Furnos construere, eos tamen non construxisse, quia sciebant Dominos Loci de Concas non per-*

missuros, & illis prohiberi posse.

19 Dionisio Segura foj. 285. *Que èl mismo de orden del Massovero ha sacado ganados de Morella, y Cati, que intentavan introducirse en el territorio de la Massia.* Thomas Puig foj. 295. *Que en su presencia se hizieron salir ganados de Gaspar Sales, y otros vezinos de Cati.* Vicente Borràs foj. 299. B. y 300. *Que el mismo de orden de Jayme Orti, Massovero que fue, guardava la entrada de dicha Massia, y desviava los ganados que lo intentavan.* Roque Blasco foj. 321. *Que à un criado del testigo, y à otros ganaderos, les hizieron salir de la Massia.*

20 Dionisio Segura foj. 287. *Que Don Joseph Feliu diò licencia à T. Conesa para fabricar carbon, y que con efecto, en virtud de ella le fabricò en dicha Massia.* Ramon Xarch foj. 324. B. declara una circunstancia bien notable, es à saber: *Que de orden de los Jurados que eran entonces de la Villa de Cati, y en su nombre, fue à pedir licencia à Doña Thomasa Lopez, madre de Don Joseph Feliu, para cortar unos arboles en dicha Massia, y que la concediò; y que aviendo muerto dicha Doña Thomasa antes de cortarles, fue con el mismo recado à dicho Don Joseph, y no quiso concederla.*

21 No pudo concurrir, ni discurrirse acto mas qualificado de possession privativa de prohibir, que el antedicho. Gonzal. *ad regul. 8. Chancell. gloss. 5. §. 6. n. 37. in fin.* en donde pone por modo legitimo de probar la possession, el dar semejantes licencias.

22 Posth. *de manuten. observ. 24. n. 16. Et idem esset in licentia pascendi;* en donde acota diferentes decisiones de la Rota.

23 Noguero *alleg. 27. n. 86.* en donde extiende, que basta para la prueba, aun de dominio: *Licentia Dominorum, quòd vassalli possint pasculari, arguit dominium pasuorum in Domino.*

24 Govi. *de aquis, quæst. 3. n. 26.* Item probatur ex licentia ab eo petita.

25 Casanat. *consil. 39. n. 13. vers.* Item plures: Item plures testes de licentiis petitis, & concessis deponunt, quod tanquam necessarium antecedens prohibitionem præsupponit.

26 Balmaced. *de collect. quæst. 8. n. 15.* quien tambien habla en assumpto de pastos.

27 De este mismo hecho de aver pedido la referida licencia los Alcaldes, y Regidores, se sigue probada la ciencia en la Universidad. Oter. *de pascu. cap. 20. n. 20.* Vel quando datur scientia in aliquibus Officialibus, Decurionibus, vel Deputatis, quia iste est modus accomodatissimus, & naturalis probandi scientiam Universitatis.

28 Casanat. *consil. 39. à n. 28. per sequent. & præcip. n. 30. 31. & 32.* Et scientia Universitatis etiam probatur ex eo quod furati prohibitiones factas sciverunt, easque approbarunt. Nam Universitas est Corpus inanimatum, ideoque non potest ejus scientia probari, nisi Officialium, & Decurionum scientia probata.

29 Mosen Nicolas Beseer foj. 114. declara, que assi Don Joseph Feliu, como su padre, y demas que han poseído dicha Malsia, han prohibido la entrada à los ganados, y sacado los que se avian introducido. Joseph Garcia foj. 133. B. y 134. que al mismo testigo le sacaron los ganados, y tambien à su padre. Y semejantes prohibiciones, quien duda perjudican, no solo à los particulares, sino à la misma Universidad? Doctissim. Casanat. *consil. 39. n. 45.* Ita quoque possessionem perdit Universitas per actus factos per particulares, vel contra particulares, ratione juris, contra Universitatem pertinentis, ita quotidie videmus in juribus prohibitiis lignandi, pascendi, & similibus, in quibus sufficit probare prohibitos fuisse particulares.

30 Lo que se ha ponderado para verificar la ciencia de la Universidad de Cati, se ha dicho por superabundancia; porque aunque para adquirir servidumbre se requiere la ciencia, y paciencia del adversario, no así para prescribir la libertad, *l. si partem, §. 1. ff. quemad. servit. amit.* Mascard. *de probat. vol. 3. conclus. 1214. n. 58. Quarto limitabis, ut non procedat quando ageretur de probanda libertate, à servitute: tunc enim non requiritur probatio scientiæ, & pacienciæ adversarii.* Y para semejante prescripcion de libertad, *sufficit negligentia non utentis,* Cancer. *var. part. 3. cap. 4. n. 162.*

31 Concurren otros actos distintivos, que persuaden, que los pastos de dicha Mafsia son privativos, y no comunes; porque la Justicia, y Regimiento de la Villa de Morella prohíbe todos los años, que ningun vezino entre en los Comunes ganado de cerda desde el dia de San Miguel hasta el dia de Todos Santos: y este bando no comprehende à los poseedores de Gibalcolla, ni à esta Mafsia; porque todos los que lo han sido han introducido sus ganados en ella en el referido tiempo: lo que declaran todos los testigos, de cierta ciencia, sobre la pregunta 7.

32 Asimismo, en execucion del capitulo 5. de la concordia otorgada entre las Villas de Morella, y Cati, presentada en el pleyto foj. 39. al entrar, y salir los ganados en los Comunes de Morella, se dà manifesto, con expresion del numero de ellos, sus marcas, señales, y dueños, para cuyo manifesto acuden los de Cati à Nuestra Señora de Vallibana; y los ganados que apastan en la Mafsia de Gibalcolla están exemptos de estos manifestos, como lo declaran los mismos testigos sobre la pregunta 9. y por los actos distintivos se prueba la libertad de sufrir la servidumbre de pastos comunes, de la misma forma que semejantes actos distinguen à los Nobles

bles de la Plebe.

33 Como en terminos de Nobleza lo defienden el Señor Covarr. *var. lib. 1. cap. 16. n. 10. versic. Primo, prop. fin.* Regens Sesse *tom. 1. decis. 2. n. 17.* Gutierr. *practic. lib. 3. quest. 14. n. 13.* Dom. Crespi *obser. 14. n. 80.* Garcia de *Nobilit. gloss. 7. per tot. præcip. n. 21. § 22. § gloss. 12. n. 51.* Dom. Leo *tom. 3. decis. 24. n. 33. § 34.* Escobar de *parit. part. 2. quest. 4. artic. 2. n. 5.*

34 Deviendo tenerse presente, que los antedichos extremos los declaran Gabriel Calduch, y Joseph Valldemolins, Guardas de los Comunes de dicha Villa de Morella, dando por razon de ciencia, que à ellos, por razon de su Oficio les toca tomar el manifiesto, y que nunca le han tomado de la Mafsia de Gibalcolla; y que por la misma razon de tocarles la guarda, de los Comunes, les explicò el Ayuntamiento de Morella à què se extendian dichos Comunes, y que nunca han comprehendido en ellos la Mafsia de Gibalcolla.

35 Declarando estos testigos en cosas tocantes à su Oficio deven reputarse por de mayor excepcion, en tanto grado, que à solo uno devia darsele entera fee, *text. in l. 7. tit. 4. lib. 4. for.* Parlador. *quotidian. different. different. 52. §. 1. n. 1.* Oter. *de pascu. cap. 19. n. 12. ubi plures cumulat.*

36 El otro acto distintivo, es que la Villa de Morella tiene Guardas particulares para cuidar de los Comunes; las que no entran en el territorio de Gibalcolla fino quando Don Joseph Feliu, ù otro possedor de dicha Mafsia, les ha encargado la execucion de alguna monta: y lo deponen los mismos Calduch, y Valldemolins. De que se infiere, que los pastos de dicha Mafsia son propios, y privativos de dicho Feliu; y se confirma admirablemente por la doctrina de Oter. *de pascu. cap. 19.* en cuyo *num. 1.* distingue entre las Guardas publicas, y pri-

vadas, y en todo el capitulo trata de las publicas, y en el *num. 17. versic. Secundus*, habla de las privadas, esto es, de aquellas que los dueños de las heredades destinan para su custodia; y de este acto resulta probada la posesión. *Unde signum est possessionis custodiri per se, vel per alium privatim constitutum.* Y en este caso concurre el realce, que no solo guarda las yervas, y arboles Don Joseph Feliu por medio de sus criados, y Massoveros, sino por medio de los Guardas publicos; no porque sean tales, sino porque privadamente les elije para la execucion de las montas.

37 Parece queda sin dificultad esta materia, en vista de que Juan Castellò, Guarda de los Bosques comunes de Morella, puso acusacion cõtra Juan Ximeno, Massovero de Gibalcolla, para que pagasse 10. lib. de pena, en que supuso avria incurrido, por no aver manifestado los cerdos, que avia criado, y pastado en la dicha Masfia; y con efecto obtuvo el Guarda Sentencia à su favor en el Juzgado del Justicia de Morella, en virtud de cierta Ordenança, que prescribia, que todos los que criassen cerdos en los bosques comunes devian manifestarlos, so dicha pena: pero aviendo apelado el Massovero al Tribunal del Governador de Castellon de la Plana, con Sentencia pronunciada en 6. de Julio del año 1569. presentada en el pleyto foj. 25. se revocò la antedicha Sentencia del inferior, con las palabras siguientes:

38 *Y por quanto la Masfia de Gibalcolla es propia de Juan Ximeno, y no comun; y la acusacion de dicho Juan Castellò diga, que le acusava porque tenia cerdos en su Masfia, y la obligacion de manifestarlos no habla sino de los que les tienen en bosques comunes: Por tanto, declaro malè pronuntiatum, & benè appellatum.*

39 Esta Sentencia causa excepcion de cosa juzgada, aun contra los que no intervinieron en ella, en quanto de-

declarò, que esta Mafsia no estava comprehendida en los comunes. *Cancer. var. part. 3. cap. 17. n. 41. Nogueroi alleg. 38. n. 56. Et sequent. & melius Dom. Salgad. in labyrinth. credit. part. 1. cap. 23. n. 27. Sententia inter aliquos obtenta super comprehensione, aut exclusione alicujus casus in titulo, aut privilegio, aliis obstat, Et prodest, tunc non litigantibus.* Consonant *Dom. Salgad. de protect. Reg. part. 4. cap. 8. n. 322. per sequent. Cancer var. part. 3. cap. 17. n. 170. Fontanel. de pact. claus. 4. gloss. 17. n. 87. per sequent. Barbofa cap. cum super 17. de re judic. n. 29. versic. Decimus septimus. Nogueroi alleg. 33. n. 60.*

40 Lo antedicho se confirma, porque la referida Sentencia se funda en la expresa causa de que la referida Mafsia era propia de Juan Ximeno, y no comun; y sobre esto se conociò plenamente, segun consta por la misma Sentencia, ibi: *Es propia de aquel, SEGUN POR TELA DEL PRESENTE PROCESO SE HA VISTO*, y no comun; y la Sentencia pronunciada *per modum cause necessarix* causa excepcion de cosa juzgada en lo respectivo à la causa, aviendose conocido de ella.

41 Es opinion del Señor Salgado *de protect. Reg. part. 4. cap. 9. n. 34. Et sequentib.* como tambien quando en la Sentencia se dà algo por supuesto como à necesario antecedente, *Surd. tom. 3. consil. 402. n. 26. usque ad 30. Dom. Castell. quotidian. controver. tom. 5. cap. 83. n. 1. versic. Deinde, Dom. Salgad. in labyrinth. credit. part. 3. cap. 1. n. 73. Et 74.* Y es muy digna de atencion esta Sentencia, por su antiguedad, y por su inmemorial observancia, que ha verificado Don Joseph Felii.

EN QUE SE SATISFACE LO EN CON-
trario alegado.

42 **S**iendo Don Joseph Feliu dueño, y poseedor de la Mafsia, tiene à su favor la presumpcion de derecho de que son suyos los arboles, y yervas, segun queda fundado sub num. 5. y es el text. *in l. solum* 49. §. 1. ff. *de rei vindic. Quod ex re mea superest, meum est.* Novar. *de gravam. vassall. gravam.* 37. n. 4. Lagon. *de fructib. part. 1. cap. 4. n. 4.* Cortiad. *tom. 3. decis. 212. n. 74.* Cardin. de Luc. *de servit. discurs. 35. n. 4.* *Et in sum. de servit. n. 72.*

43 Sentado este principio, deve la Villa de Cati verificar excepcion de esta regla. Eminentiss. Deluc. *de Offic. venal. cap. 2. n. 23.* *Et de servit. discurs. 6. n. 5. discurs. 27. n. 7. discurs. 47. in annot. n. 6.* *Et de Regal. discurs. 60. n. 7.* y que los pastos son comunes; por ser este el fundamento de su intencion, *l. qui accusare* 4. C. *de edend.* Gom. *var. tom. 3. cap. 13. n. 28.* Morlà *in empor. jur. part. 1. tit. 11. n. 59.* Osuald. *ad Doncl. lib. 20. cap. 7. lit. A.* Dom. Valenzuel. *consil. 26. n. 41.*

44 Para verificar esta limitacion de regla, se vale la Villa de Cati de una Concordia otorgada entre partes de la Villa de Morella, Cati, Castellfort, Forcall, y otras Poblaciones, presentada foj. 39. en que se concediò el promiscuo uso de pastos; y en el capitulo 8. se estableciò, que los vezinos de Cati pudieran entrar en los bosques de Vallivana à cortar leña, y à hazer carbon: que esta Mafsia estaria sita en dicha partida, y que en su consecuencia les seria licito introducirse en ella à cortar leña, à hazer carbon, &c.

45 Este es el total, y unico fundamento de la Villa
de

de Cati, pero ineficaz, por las razones siguientes.

46 Lo primero; porque los bosques, y territorio en que se concediò el uso de los pastos à la Villa de Cati, y demas expressadas en la concordia, fue de los bosques comunes, y tierras incultas; pero no en las posesiones de los particulares. Consta por el capitulo 10. de la referida concordia foj. 42. B. en donde la Villa de Cati recompensando à la de Morella la comunion de pastos, que le tenia concedida, dize: *Que los vezinos de Morella tambien puedan entrar en los Bosques comunes de Cati sus ganados.* Vease como esta comunion es en los bosques comunes.

47 Lo antedicho, sobre ser literal en la concordia, se funda en la disposicion de derecho; porque los pastos publicos, y comunes, son las tierras incultas, y valdías, que no se poseen por particular alguno. *Cancer var. part. 3. cap. 4. n. 57. Berlich. tom. 2. conclus. 49. n. 2. Cortiad. tom. 3. decis. 212. n. 6. Pascua communia sunt terræ orbide, & incultæ, quæ à nemine possidentur.*

48 En esta especie de tierras es en la que se concediò la comunion de los pastos, arboles, y leña, no en las Mafsias particulares; porque estos son propios, y privativos de su dueño, segun va fundado sub num. 5. & 42. con la autoridad de muchos Autores, quibus adde *Cancer. var. part. 3. cap. 4. n. 71. & sequentib.*

49 Lo segundo: porque dicha Mafsia no està en los comunes de Morella, ni de Cati, sino confinante con ellos; y consta, porque en la escritura de venta, que de dicha Mafsia otorgò Don Carlos Sans à favor de Don Vicente Feliu, padre de Don Joseph, presentada foj. 15. designando sus confines, se pone el primero los comunes de Morella, ibi: *Prout confrontantur CON LOS COMUNES DE DICHA VILLA DE MORELLA.* Y en la misma escritura se dan por otro confin los co-

munes de Cati, ibi : *Con el termino del Lugar de Cati, dicho las hiedreras de la fuente del Cultor, y CON LOS COMUNES DE DICHO LUGAR.*

50 De este hecho de ser confinante la Mafsia con los comunes de Morella, y Cati, se figue, que no puede ser parte de ellos, *quia natura termini confinantis est, ut confinantem semper excludat, & separet.* Paciquel. *post tract. de distant. decis. 18. n. 9.* y con mas expresion *decis. 13. n. 35. Ex eo quod terminus terminatus non potest esse idem cum termino terminante.* Mantiza ad Lucc. *de fideicom. decis. 27. n. fin.* Rota coram Merlin. *decis. 600. n. 9. & decis. 635. n. 3.*

51 Lo tercero, porque aunque dicha Mafsia estuviera sita dentro los limites de Vallibana, no de ello se figue, que los pastos sean comunes; por dos razones. Porque sobre este assumpto ya ay cosa juzgada, en virtud de la Sentencia de que se ha hecho mencion sub num. 37. & 38. ibi: *Y como el dicho Juan Ximeno tenga la dicha Mafsia de Gibalcolla dentro los limites de Vallibana, pero es propia de aquel, segun por tela del presente processo se ha visto, y no comun:* Luego de estar en Vallibana la Mafsia no se figue la comunion. Y se confirma, porque à no ser afsi, en vano pidieran licencia los de Cati, y sus mismos Regidores, à los poseedores de Mafsia, para cortar leña; *argum. text. in l. 4. §. 3. ff. precar. l. 6. §. 2. ff. eod. Fag. de jur. patron. tom. 3. part. 6. decis. 1. n. 14. Dom. Salgad. in labyrinth. cred. par. 1. cap. 35. n. 27.*

52 Y porque en los mismos terminos de Morella, y Cati, y partida de Vallibana, ay otras Mafsias de particulares, cuyos pastos son privativos de los dueños de ellas, sin que se permita à otros el introducir sus ganados, sin embargo de la Concordia: lo que declaran los Testigos de Feliu sobre la pregunta 12. En cuya inteligencia, no se infiere, que los pastos sean comunes, aunque

la Mafsia eftè en el termino de Morella, y aunque eftu-
viera en el de Cati, y Vallibana. *Surd.tom.1.confil.135.*
n.223. *Œ tom.2.confil.151. à n.46. per fequent.* *Œ tom.*
3.confil.311.n.19. *Bellon.confil.44.n.23.* *Menoch.tom.*
4.confil.395.n.18.

53 Lo quarto: porque esta concordia fe otorgò en
el año 1692. fin intervencion de Don Joseph Feliu, ni
otro poffeedor de dicha Mafsia; en cuyo año ya desde
tiempo inmemorial tenian adquirida la facultad prohi-
bitiva: y fin fu consentimiento, è intervencion, no pu-
dieron fer privados de ella.

54 Lo quinto: porque aunque concedieramos, fin
perjuizio de la verdad, que la referida Villa de Cati, y fus
vezinos, huvieran en algun tiempo tenido la facultad de
apaftrar fus ganados en dicha Mafsia, la huvieran perdido
por el no ufo; no solo inmemorial, que fe ha probado
con actos prohibitivos, fi por solos diez años. *Cepol. de*
ſervit.cap.24.n.5. *Pech.de ſervit.tom.3.cap.9. quæſt.46.*
num.5.

55 Por el mismo no ufo avria preſcrito Don Jo-
ſeph Feliu, y fus antecelfores, la libertad de fu Mafsia,
tan privilegiada, que procede aun fin buena fee. *Morlà*
in empor.jur.tit.de ſervit.n.44. y fin ciencia, y paciencia
del adverſario; porque recobrandofe la libertad de la
ſervidumbre, buelve la coſa à fu estado natural. *Cancer.*
var.cap.4. part.3. n. 167. *Ad præſcribendam libertatem*
adverſus olim conſtitutam, non eſt neceſſaria ſcientia, nec
patientia ejus contra quem præſcribitur favore libertatis :::
quia res ad primævum ſtatum reddit.

56 Finalmente recurre la Villa de Cati à fu proban-
ça de Teſtigos, queriendo perſuadir, que parte de la
Mafsia de Gibalcolla eſtaria ſita en el termino de Cati,
y que los vezinos de eſta Villa podrian entrar fus gana-
dos en todo el termino de Morella, y por conſequecia
en dicha Mafsia.

Aun-

57 Aunque diéramos, sin perjuizio de la verdad, que dicha Mafsia estuviera parte en el termino de Cati, no parece del caso para este pleyto; porque aun estando en dicho termino tendria Don Joseph adquirida la facultad prohibitiva, por tan repetidos actos, como se han ponderado. *Cancer. var. part. 3. cap. 4. n. 122. Oter. de pascu. cap. 20. n. 17.*

58 En quanto mira al uso de los pastos en dicha Mafsia, ha pretendido persuadirlo la referida Villa con diferentes Testigos inhabiles; porque ocho de ellos, como son, Miguel Segarra, Blas y Jayme Orti, Pedro Ribera, Vicente Moliner, Jayme Traver, Jayme Puig, y Francisco Centelles, son vezinos de Morella, Castellfort, y la mayor parte de la misma Villa de Cati, interesados en comun, y como particulares en la comuniõ de pastos, segun la Concordia de la foj. 39. y como tales incapazes de que se les de fee; como en terminos lo defienden el Señor Covarr. *pract. cap. 18. n. 4. Bovadill. in pollitic. lib. 3. cap. 8. n. 99. Capon. discep. forens. discep. 55. n. 23. Oter. de pascu. cap. 32. à n. 1. per sequent. Cortiad. cum pluribus tom. 3. decis. 212. n. 29.*

59 Los demas testigos son Christoval y Francisco Garcia, Jayme Puig, y Jayme Prades, por averse probado, que son vagamundos, pobres, habladores, y uno de ellos puesto à la verguenza por delito que causa infamia. *Gom. var. part. 3. cap. 12. n. 19. & ibi Ayllon. Farinac. de testib. quest. 57. per tot. & precip. n. 70. & 71. Cancer. var. part. 1. cap. 20. n. 84.*

60 Por todo lo qual, parece deve declararse à favor de Don Joseph Feliu, manteniendole en la possession privada de los pastos, frutos, arboles, y leña de la Mafsia de Gibalcolla; y en la quasi possession de prohibir que ninguno entre en ella sin su licencia. Lo que assi siento, salva semper, &c. Valencia, y Noviembre 11. de 1725.

82407E007



Handwritten text, possibly a title or header, including the year 1827.

Main body of handwritten text, including the year 1823 and 1825.





ALEGATIO

· NES.
· IV RIS.